

Aj, &Lrr)

c: i₆ + 2 | r

lo u. ci_d, cl₁ -o. uveo



Cra b u ~•b .D ;

G>« u

SENTENCIA

En la ciudad de Málaga, a veinte de abril de dos mil cuatro.

RI ILMO. SR. DON RAFAEL RUIZ ALVAREZ, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO i)F LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 3 de MALAGA, ha visto los presentes autos de **recurso contencioso-administrativo** n° 1712904, tramitado por las normas del Procedimiento Abreviado; interpuesto por **DOI4 AFSHIN SAREMI**, representado y asistiuo por la Letrada, Sra. Soriano Marín, contra la **AUMTN1STRACION GENERAL DEL ESTADO (Subdelegación del Gobierno en Málaga)**, representada y defendida por la Sra. Abogado del Estado; sobre *caducidad de expediente sancionador*; dictándose la presente resolución con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PIUMERO.-Turnado a este Juzgado el escrito del expresado recurso contencioso-administrativo, fue registrado y se formaron autos correspondientes al Procedimiento Abreviado, que se inició con la presentación de demanda, en la que la parte recurrente expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación y se tienen aquí por reproducidos, y terminó suplicando se dictara sentencia, *"piar la que declare no ser conforme al ordenamiento jurídico la Resolución aquí impugnada, debiéndose declarar la caducidad del procedimiento sancionador instruido contra mi patrocinado, procediéndose al archivo de cuantas actuaciones se hayan llevado a eficro durante su transcurso"*.

SECUNDO.-Acordada la admisión a trámite de la mencionada demanda, se dio traslado a la Administración Pública contra cuya actividad se dirige el recurso, con orden de remisión del expediente administrativo y práctica de los emplazamientos, en su caso; y, una vez recibido dicho

expediente, se puso de manifiesto a las partes, para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista, que fue celebrada el día 16 de abril de 2004, a la hora señalada, en la que *se suplicó por la representación procesal de la demandada la desestimación total del recurso, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó aplicables y constan en acta.*

TERCERO.-Recibido el juicio a prueba, las partes se ~~remitieron~~ al contenido ~~del~~ expediente administrativo, que quedó unido a los autos.

En trámite de conclusiones fueron oídos los Letrados ~~comparecidos~~, que puntualizaron los hechos y razonamientos jurídicos en que fundamentaban sus pretensiones; declarándose seguidamente conclusos los autos por el Magistrado-Juez, y mandando traerlos a la vista para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo, cuya cuantía es indeterminada, se han observado las prescripciones legales que lo rigen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la actuación administrativa que a continuación se detalla, par considerarla contraria a nuestro Ordenamiento jurídico:

Resolución de fecha 9 de diciembre de 2003, dictada por la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA. en expediente de expulsión ~~N/RE~~ 740/2003, por la que se desestima la solicitud de declaración de caducidad del referido expediente sancionador, al haberse paralizado dicho procedimiento por causa imputable al interesado, pues, según señala la expresada resolución, el motivo de no haberse notificado la resolución en el plazo de seis meses es el incumplimiento de la medida de presentación periódica que a tal fin fue impuesta durante su tramitación.

SEGUNDO.- La parte actora sustenta y apoya su pretensión de anulación del acto recurrido con base al transcurso del plazo de seis meses, sin que la Administración le haya notificado la resolución en el expediente sancionador tramitado, por lo que considera que se ha producido la caducidad de dicho expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2

de la Ley 30/1992, que ~~compone~~ el archivo de las actuaciones, como sol ~~icitó~~ por escrito, aunque su petición ~~fue~~ rechazada por el acto ~~recurrido~~.

La representación procesal de la Administración demandada se ha opuesto a la anterior pretensión, negando los motivos de impugnación aducidos por el recurrente, e interesando la desestimación del presente recurso, al considerar que el acto impugnado es conforme a Derecho, según los fundamentos contenidos en el mismo.

TERCERO. ~~La~~ cuestión planteada en este proceso se refiere a la caducidad del procedimiento sancionador, por la falta de notificación de resolución en el plazo de seis meses, como dispone el artículo 9^º del Real Decreto M64/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que expresamente establece que transcurrido aquel plazo se declarará la caducidad del expediente a solicitud del interesado ~~n~~ de oficio por el órgano competente para dictar la resolución.

Determina e) citado precepto reglamentario el computo de tal plazo de seis meses, que se contará desde el inicio del expediente, y señala que la consecuencia jurídica que contempla no se producirá en los casos de paralización del procedimiento por causa imputable a los interesados o en aquellos supuestos en que se hubiese acordado la suspensión del mismo. Esta regulación es concordante con lo dispuesto en los artículos 44.2 y 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (R.J.P.A.C. en adelante), tras su redacción por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El párrafo segundo del número 2 del citado artículo 44 señala ciertamente que en los supuestos en que se hubiera paralizado el procedimiento *por causa imputable al interesado se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. No concretan el precepto -ni el legal, ni el reglamentario- la causa o causas de paralización del procedimiento que puedan ser imputables al interesado, y ha de hacerse notar que tratándose de un procedimiento sancionador éste debe ser impulsado de oficio, por lo que es difícil imaginar la existencia de tales causas, y su sola cita sin más supone una total inseguridad jurídica para el administrado, a diferencia de las causas de suspensión a instancia de la Administración, que vienen previstas con carácter general en el artículo 42.5 de la citada Ley 30/1992, aunque acerca de ellas no exista mención alguna en el procedimiento iniciado de oficio de carácter sancionador,*

según el repetido artículo 44.2 LRJPAC (distinto es el caso del artículo 98 del Reglamento de Extranjería, donde sí se prevén).

CUARTO.- Señala la resolución recurrida que la causa imputable de paralización del expediente, ha sido en este caso la falta presentación periódica del interesado, y no concreta más, salvo que se trataba de una medida impuesta al mismo; pero no se acierta a comprender qué incidencia pueda tener dicha causa en la tramitación de un expediente sancionador, con una dilación *sine die del mismo, que es contraria al principio de seguridad jurídica que garantiza nuestra Constitución en su artículo 9.3.*

Consta en el expediente que el inicio del mismo tuvo lugar el día 24 de febrero de 2003, según Acuerdo de esa misma fecha, que obra a los folios 11 a 13. Notificado al interesado dicho acuerdo de iniciación el día 9 de marzo de 2003, según diligencia del folio 17, fueron presentadas alegaciones por el mismo el día 11 de marzo de 2003 (folios 20 y siguientes), y *con fecha 13 de marzo de 2003 se dictó la propuesta de resolución por el instructor (folios 22 a 25), que es notificada en esa misma fecha, y desde esta fecha de 13 de marzo de 2003, se interrumpe la actividad administrativa, a pesar de que consta que el expedientado presentó alegaciones dentro del plazo legal y que no tiene antecedentes policiales; luego ninguna prueba existe en dicho expediente de la causa que invoca la Administración para no haber dictado y notificado la resolución finalizando del expediente dentro del plazo establecido, y es por ello que la representación del recurrente, en virtud de su escrito de fecha 19 de noviembre de 2003, solicitó la caducidad y archivo del expediente, pues el plazo para la notificación había vencido el día 24 de agosto de 2003.*

[in el expediente aportado a los autos, consta a los folios 14 y siguientes, la publicación edictal en el BOP de Málaga, de 20 de agosto de 2003, pero ha de estimarse que esa notificación no es conforme a Derecho, toda vez que no consta el intento de notificación en el domicilio designado, para que se pueda acudir al excepcional medio previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992. En el escrito de alegaciones del interesada, que obra al folio 18 del expediente, consta la designación de un domicilio a efectos de notificaciones, en Calle Fernando Camino, 8-8º 1 de Málaga, y en el mismo no se ha practicado la notificación de la resolución, como se puede comprobar en dicho expediente.

Ninguna constancia existe en tal expediente acerca de la medida cautelar supuestamente adoptada, salvo la única indicación que se contiene al folio 6, dándola por supuesta.

QUINTO.-Por todo lo anteriormente razonado, de conformidad con los artículos 44.2 LRJPAC, y 98 del Reglamento de la Ley 4/2000, de derechos y libertades de los extranjeros en España, resulta evidente que en el caso enjuiciado el expediente sancionador incurrió en la caducidad a que se refieren dichos preceptos, y en cumplimiento de lo dispuesto en ellos la Administración debió proceder de oficio al archivo del expediente, y en todo caso cuando le fue solicitado en escrito de fecha 19 de noviembre de 2003, por la representación del recurrente (folio 3).

El artículo 63.3 LRJPAC dispone que "la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo", como sucede en el caso del plazo de caducidad, que ciertamente impone la anulación del acto en el supuesto de caducidad del expediente sancionador, según el citado artículo 44.2 LRJPAC., pues si se entendiera de otra forma carecería de eficacia y sentido el régimen legal de la caducidad previsto en tal precepto.

Conforme sostiene la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1994, la caducidad del procedimiento es el modo de extinción de un procedimiento administrativo que se encuentra inactivo o suspendido y que tiene por finalidad evitar la pendencia indefinida del mismo, eliminando así la inseguridad jurídica que ello implica. La sanción administrativa extemporánea incurre en vicio de invalidez (anulabilidad), y además conculca el principio de seguridad jurídica que garantiza nuestra Constitución en su artículo 9.3.

En la línea expuesta se pronuncia la jurisprudencia." La llamada caducidad del procedimiento -o perención, según reiterada jurisprudencia de esta misma Sala- es, pues, un modo de extinción que tiende a evitar la pendencia indefinida de un procedimiento (y la inseguridad jurídica que ello implica) en el transcurso del tiempo sin la realización de actos procedimentales, dentro de un expediente pendiente o paralizado" (S 29-1-1994). "La caducidad por hecho imputable a la Administración, debe ser entendida como instrumento que evite la pendencia indefinida del procedimiento..." (S 30-12-96). "...la caducidad descansa no sólo sobre la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos, sino

también sobre una presunción de abandono por parte de su titular...". "...en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado..." (S 28-1-1983).

Se trata --el plazo máximo de notificación-- de un plazo esencial y, por lo mismo, de cumplimiento obligado: constituye un deber legal para la Administración actuante, correlativo del derecho que la Ley implícitamente confiere al imputado en el procedimiento administrativo sancionador, como garantía, para no permanecer en esta aflictiva situación más allá del tiempo legalmente establecido.

La Ley sanciona a la Administración con el efecto que constituye la caducidad-perención del procedimiento sancionador en caso de inactividad administrativa, por **paralización** del mismo que a aquélla sea imputable (artículo 44.2 de la Ley 30/1992, según la Ley 4/1999). Es decir, que, en la **economía** de la Ley, si la Administración incumple el plazo que legalmente condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora, por **paralización** o inactividad a aquélla achacable, el procedimiento sancionador deviene incurso *ope legis en situación de caducidad, que la propia Administración viene obligada a declarar; pero, si, no obstante, la Administración incumple también este deber legal -añadido al primero de resolver y notificar en plazo-, e impone la sanción, de modo extemporáneo -como sucede en el presente caso-, hay que entender que este acto de imposición está viciado de anulabilidad, por aplicación del artículo 63.3 de la Ley 30/1992.*

Finalmente, decir que, como ha declarado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2000, "Los plazos de caducidad no son caprichosos ni disponibles para la Administración, ...configurándose en su doble vertiente: como un mandato dirigido a las autoridades administrativas para responder de forma eficaz, y paralelamente como un derecho del administrado a la no continuación del procedimiento sancionador, con el consiguiente archivo de las actuaciones. En conclusión, no puede entenderse que la utilización o el desuso de un procedimiento administrativo sancionador quede a la libre disposición del órgano administrativo actuante, o que se aplique selectivamente en unos supuestos y no en otros, pese a que en todos ellos concurra el mismo presupuesto **fijado** por la norma, pues ello dejaría en manos del órgano administrativo la determinación de las garantías que todo procedimiento administrativo conlleva y los plazos de resolución del expediente y de caducidad del mismo...". En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de mayo de 1997, declara: "...El problema de la caducidad

de los expedientes sancionadores, ...es de gran relieve, como señala con todo acierto la recurrente, al estar en juego el principio de la seguridad jurídica, que se ve violentada cuando el expediente dura mucho más de lo que parece necesario en razón de la naturaleza de la infracción..."

Las interrupciones del cómputo del plazo para resolver y notificar la resaludan, por causas imputables a los interesados, constituye una mención totalmente desacertada en la norma legal, al no ser posible esta clase de parali/aciones en un procedimiento de tipo sancionador, iniciado e impulsado de oficio por completo y en el que el instructor debe superar cualquier vicisitud provocada por el presunto infractor con los propios medios y facultades que el procedimiento pone a su disposición. Se podría afirmar con evidente tono irónico y lleno de razón que si el bloqueo de la tramitación de esta clase de procedimientos estuviera en manos del sancionado, no habría uno solo que la Administración llegase a resolver, según ha reconocido autorizada doctrina científica en esta materia, que es plenamente aplicable al caso de autos, máxime cuando concurren en el mismo las circunstancias ya anteriormente mencionadas.

Por todo lo ~~expuesto~~, consideramos que el acto impugnados es contrario a Derecho, lo que conduce a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo.

SEXTO-No se aprecian méritos suficientes que exijan un especial pronunciamiento en cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, estimando el presente recurso ~~contencioso-administrativo~~, interpuesto por la representación procesal de **DON AFSHIN SAREMI**, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, dictado por órgano periférico de la

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO (Subdelegación del Gobierno en Málaga), debo declarar y declaro que dicho acto administrativo impugnado no es conforme a Derecho, y ~~por~~ ello debe ser anulado, viniendo obligada la demandada a acordar el archivo del expediente sancionador, por caducidad; sin hacer imposición de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber, con las demás prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma no es firme y pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga, del TSJ de Andalucía, en el plazo de quince días desde su notificación; e intégrese el original de tal resolución en el libro de su clase, llevando testimonio a los autos.

Así, por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el timo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.